

## La Separación de hecho como una nueva Causal de Divorcio

**Antonio Alberto Reyes Moreno**

Abogado, docente universitario

Lex  
114

En nuestro país, hace hasta muy poco tiempo, era muy difícil y complicado para una persona infelizmente casada, lograr divorciarse, empero esta situación ha cambiado radicalmente al entrar en vigencia la Ley N° 27495, ley que incorpora en nuestra normatividad legal vigente, la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.

En efecto, hasta antes de la vigencia de la citada norma, si un cónyuge era ofendido con una reprobable conducta de su consorte y pretendía recurrir al Órgano Jurisdiccional, a fin de petitionar la disolución de su vínculo matrimonial, únicamente podía fundar su acción en diez causales comprendidas en el artículo 333 del Código Civil, causales de difícil probanza y con breves plazos de caducidad, que hacían visualizar el éxito de un proceso de divorcio, como una empresa quimérica.

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación; deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. Sobre la causal comentada, cabe realizar algunas precisiones, por ejemplo, nuestro Código sustantivo establece en su artículo 335 que *ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio*, es decir que el cónyuge infiel

y adúltero no puede demandar divorcio, sustentando su demanda en su reprobable e infiel conducta para con su cónyuge ofendida, igualmente un cónyuge que tiene una conducta deshonrosa (ejercer la prostitución, ser proxeneta, etc.) no puede petitionar el divorcio, por haber incurrido en la causal antes aludida, en este orden de ideas debo indicar que la nueva causal, materia de comentario, permite que cualquiera de los cónyuges - ofendido o culpable- alegue la separación de hecho cuando no quiera continuar legalmente unido al otro consorte, cabría explicar que esta contradictoria característica de la referida causal, obedece al criterio que tuvieron nuestros legisladores al entender que la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio, por lo cual se estableció dar luz verde a cualquiera de los cónyuges que invoque la mencionada causal.

Otra particularidad de esta nueva causal de divorcio, se puede apreciar en la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 27495, en la cual establece que se aplica dicha ley a las separaciones de hecho ya existentes al momento de su entrada en vigencia, es decir no hay que esperar que transcurran dos o cuatro años de separación

(según sea el caso) desde la vigencia de la referida Ley, para recién poder acogerse a la citada causal.

Finalmente debo referir que la nueva causal de divorcio antes aludida, es una importante innovación en nuestra normatividad legal vigente, toda vez que nuestra sociedad reclamaba este divorcio, remedio ante tantas numerosas y fracasadas relaciones matrimoniales en las cuales los cónyuges sólo existen como entidad matrimonial en el papel, toda vez que la separación de estos por más de dos o cuatro años, sin

esperanza de reconciliación, demuestra la irreversible destrucción del matrimonio, resultando además totalmente absurdo que dos personas se encuentren obligadas a continuar unidas legalmente, ello debido a que nuestra legislación en su oportunidad no contemplo estas situaciones, debido a su conservadora actitud antidivorcista, posición superada por otras naciones como el conservador Japón, país en el cual existe el divorcio judicial y el divorcio administrativo que se realiza ante el alcalde de la ciudad en la cual radiquen los cónyuges.

